

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DTE CRISTHIAN RODOLFO BOLAÑOS C  
DDO INES CAMACHO Y JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO  
Rad: 760013110004-2011-00574-00

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias a efectos de dar aplicación a los lineamientos previstos en Art. 317. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 10 de Junio de 2022.

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1211

Santiago de Cali, diez (10) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho en razón del informe secretarial precedente, al estudio de la causa del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **CRISTHIAN RODOLFO BOLAÑOS C.** contra **INES CAMACHO Y JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO**, acción iniciada el día veinticinco (25) de Octubre de dos mil Once (2011), empero a la actuación en comento a instancia de la parte interesada no se la ha dado el impulso progresivo a esta, desde que se remite por el juzgado 16 civil de circuito de Cali, una vez se da por terminado el concordato que allá se presentó, por negligencia o desidia del actor, desde el 25 de Enero de 2022 momento en el cual este despacho profiere la providencia # 141, donde pone en conocimiento de las partes la devolución del expediente, por ello corresponde al operador judicial dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P. si hay lugar o no a la aplicación de la referida normatividad.

Para resolver se ha de dar aplicación a las siguientes:

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

Es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, que en busca de este o aquel derecho accionan el aparato judicial, los parámetros establecidos en el Art. 317 del C.G.P., en la que se instituye el desistimiento por la parte que por negligencia u olvido procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, consagrando el desistimiento tácito se reitera por omisión de la parte actora en el cumplimiento de su carga procesal, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, en el caso en comento la parte demandante, no se ha apersonado en la actuación con el fin de allegar la notificación de la señora **INES CAMACHO**, sin que la parte haya hecho esfuerzo o diligencia alguna tendiente a evacuar dicha diligencia, resaltando su negligencia procesal por desinterés acumulando con tal proceder el normal desarrollo tanto de la actuación como del despacho judicial, en consecuencia estando inactivo el asunto enunciado.

Así las cosas, procederá el despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DTE CRISTHIAN RODOLFO BOLAÑOS C  
DDO INES CAMACHO Y JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO  
Rad: 760013110004-2011-00574-00

**1.- ORDENAR** a la parte actora que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación con el fin de allegar la notificación de la señora **INES CAMACHO** y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído esto es el Art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

La juez. -

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, Junio 13 de 2022  
La secretaria. -  
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5d1a4cb5f3b29e3aa2e7f445c60c9a6701966ce2e8dc944edb56fded83d012**

Documento generado en 10/06/2022 03:04:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**